

se entenderán hechas a Bancos del primero, segundo y tercer grupos, respectivamente.

Los Bancos Comerciales y los Extranjeros, serán incluidos en la categoría que les corresponda, ateniéndose a la clasificación indicada.

Se considerarán recursos totales, el Capital desembolsado, Reservas expresas en pesetas y conceptos comprendidos en el Epígrafe IV del Pasivo—según balance oficial—excluidas las cuentas en moneda extranjera.

Segundo.—Los Bancos que por el de España se declaren vinculados, con otros de superior categoría, perderán su turno de preferencia para la elección, a que se refiere el número 7.º de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963, pasando al mismo grupo del Banco vinculante.

Tercero.—El turno preferente establecido por el número 7.º de la Orden anteriormente citada, sólo podrá ejercitarse hasta consumir un límite de capacidad utilizable igual a la medida que resultare para toda la Banca en el respectivo Plan de Expansión. No se entenderá consumida dicha medida, en tanto quede un resto de capacidad utilizable igual o superior al 25 por 100 de la capacidad necesaria para cubrir la plaza que la exija menor de las que resten por adjudicar al Banco peticionario.

Cuarto.—Se establece un turno extraordinario, al que podrán optar todos los Bancos que cuenten con suficiente capacidad para ello y cualquiera que sea el grupo en que se hallen clasificados, consistente en la elección de una sola plaza, figure o no incluida en el correspondiente Plan de Expansión, para establecer en la misma una Sucursal. Se rechazarán las peticiones que comprendan más de una plaza.

En cada una de ellas no podrá adjudicarse, en ningún caso, más de una oficina por este turno, con absoluta independencia de las que pudieran estar previstas en el Plan de Expansión.

Cuando coincidieran en la elección para una misma plaza más de un Banco, la adjudicación recaerá a favor de aquel que tuviere el mayor cociente resultante de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimada ésta sin reducción alguna cualquiera que sea el grupo en que el Banco se halle clasificado.

La capacidad de consumo correspondiente a la plaza elegida en turno extraordinario se computará por el doble de la establecida en el número 4.º de la repetida Orden ministerial.

La capacidad que cada Banco pueda emplear en este turno no podrá exceder en ningún caso, del 50 por 100 de su capacidad utilizable en el respectivo Plan de Expansión.

No podrán acogerse a este turno extraordinario los Bancos vinculados, ni ser utilizado para la adjudicación de Agencias urbanas; tampoco podrán invocarse con respecto al mismo los beneficios establecidos en el número 10 de aquella Orden.

Quinto.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a partir del VI Plan de Expansión bancaria inclusivo.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3384/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las Provinciales de Servicios Técnicos.

La intervención administrativa sobre las actividades que, desde el punto de vista de la higiene y seguridad ambiental, se denominan molestas, insalubres, nocivas y peligrosas centra básicamente su régimen en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyas normas gravitan, en la esfera municipal, sobre los Alcaldes y Ayuntamientos y, en la del Estado, sobre los Gobernadores civiles y Comisio-

nes Provinciales de Servicios Técnicos, conectados entre sí en un sistema concurrencial de competencias que persigue la máxima efectividad práctica en el logro de los fines tuitivos y protectores que marca el expresado Reglamento.

Esta disposición ha puesto de relieve en el transcurso de su vigencia, en primer lugar, que el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en estas materias, tanto si actúan los respectivos Plenos como si lo hacen sus Delegadas de Sanidad, como en otras modalidades análogas, resulta, en líneas generales, poco ágil, flexible y práctico dada la amplia y heterogénea composición de las mismas, la variedad de asuntos sobre los que han de pronunciarse, la cualificada tecnificación que comportan las medidas de aquel Reglamento—distancias, emplazamientos y dispositivos correctores exigibles a las actividades potencialmente perjudiciales—y la ausencia de un órgano auxiliar operativo que de modo permanente vaya preparando los asuntos objeto de sus deliberaciones, así como la adecuada vigilancia y ejecución de sus acuerdos; y, en segundo término, a nivel municipal, que estos específicos e importantes problemas no deben continuar siendo abordados dentro del plano indiscriminatorio en el que se mueve el amplio cuadro de fines que los Municipios deben atender, ya que en los actuales momentos de expansión y desarrollo empiezan a notarse ciertos desajustes de orden higiénico-sanitario y de seguridad ambiental, que de persistir pueden alterar la ordenación racional de pueblos y ciudades y arruinar valores humanos que, por esencia, tienen una prevalencia de la que carecen los puramente instrumentales de las actividades económicas.

De ahí la necesidad, por una parte, de situar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las condiciones más idóneas para que puedan cumplir eficazmente los cometidos que les señala el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, haciéndolas funcionar como Comisiones Delegadas de Saneamiento, según la fórmula que viabilizarán los Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, con una composición reducida y dotadas de una Secretaría, por medio de la cual podrán prestar también su cooperación técnica a los servicios municipales de esa clase que postula la Ley de Régimen Local, y, por otra, de poner a los Ayuntamientos en una trayectoria de mayores atenciones hacia los problemas arriba indicados mediante la constitución en su seno, de acuerdo con las fórmulas contenidas en los artículos veintidos y noventa y siguiente del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de Delegaciones y Comisiones Municipales de Saneamiento, con una atención que posibilitará pulsar las exigencias de la población y aplicar las soluciones técnicas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones que el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, asigna a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos serán desarrolladas en lo sucesivo por las Comisiones Delegadas de Saneamiento, que se crean por el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Estatuto de los Gobernadores civiles.

Artículo segundo.—Las Comisiones Delegadas de Saneamiento tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.  
Vicepresidente: El Presidente de la Diputación Provincial.

Vocales:

El Jefe provincial de Sanidad.  
El Delegado de Hacienda.  
El Delegado provincial de Trabajo.  
El Jefe de la Delegación de Industria.  
El Delegado provincial de la Vivienda.  
El Jefe provincial de Tráfico.  
El Jefe o Jefes de los Organismos de Obras Públicas competentes, en cada caso.  
El Delegado provincial de Agricultura.  
El Delegado provincial de Información y Turismo.  
El Abogado del Estado Jefe.

El Secretario general del Gobierno Civil.

El Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Secretario: El de la Diputación Provincial o el funcionario que el Presidente de la propia Comisión designe.

Artículo tercero.—El Gobernador civil podrá requerir la asistencia de otras representaciones oficiales o privadas, cuyo parecer estime conveniente por razón de la especialidad de las materias a tratar.

Artículo cuarto.—Las Comisiones Delegadas de Saneamiento celebrarán sesión una vez al mes, como mínimo, y cuando por propia iniciativa convoque el Presidente.

Artículo quinto.—La Secretaría de las Comisiones Delegadas de Saneamiento, con la colaboración de los Técnicos facultativos y auxiliares de la Diputación Provincial y de los Organismos del Estado, representados en las mismas, competentes según la materia, tendrá por misión documentar, estudiar, tramitar y preparar los asuntos que deban ser objeto de examen por las Comisiones, así como vigilar y ejecutar sus acuerdos.

Artículo sexto.—En el ámbito municipal, los Ayuntamientos podrán constituir Delegaciones y Comisiones municipales de Saneamiento, compuestas por los Concejales que designe el Presidente, que estarán auxiliadas por el equipo de técnicos con que, en su caso, cuente la respectiva Corporación, sin perjuicio de la asistencia técnica que puedan recibir de los Servicios Técnicos del Estado y de la Diputación. Sus funciones se extenderán en general, al cumplimiento de las normas relativas al saneamiento y, en particular, de las establecidas en el artículo treinta, párrafo dos, del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y a las demás que sean consecuencia del mismo Reglamento.

Artículo séptimo.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Municipios de Madrid y Barcelona, que seguirán rigiéndose por lo establecido en los Decretos ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, y dos mil doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en la que deben encontrarse constituidas y en condiciones de funcionar las Comisiones Delegadas de Saneamiento.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta o con el previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, se dictarán las disposiciones que requiera la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 15 de enero de 1969 por la que se determinan las funciones y se estructuran las distintas unidades dependientes de la Dirección General de Transportes Terrestres.*

Ilustrísimo señor:

Para ejecución del Decreto 160/1968, de 1 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, dictado en cumplimiento del Decreto 2784/1967, de 27 de noviembre, se hace preciso determinar las funciones y estructurar las distintas unidades dependientes de la Dirección General de Transportes Terrestres del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en los mismos, si bien, y al amparo de la disposición final segunda del Decreto 160/1968, de 1 de febrero, se establece una estructura más funcional en materia de transportes por carretera al distinguir en las concesiones los aspectos técnicos de los administrativos e individualizar de éstos la coordinación de los distintos medios de transportes; por el contrario, se refunden en

una sola unidad administrativa las actuales Divisiones de Proyectos y Construcción.

En su virtud, y con la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, según preceptúa el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Transportes Terrestres, con las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, tendrá la estructura que se establece por la presente disposición.

Art. 2.º Dependerán directamente del Director general las Secciones cuya denominación, competencia y Negociados se especifican:

Gabinete Técnico.—Es el órgano de asistencia directa del Director general, al que se encomendarán las funciones y trabajos que dicha autoridad señale y especialmente las relaciones con RENFE, FEVE, así como con otros Organismos autónomos y administrativos. Propondrá al Director general, la resolución de cuestiones de competencia entre las distintas Secciones de aquél dependientes.

Del Gabinete Técnico, dependerán las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

1. Estudios técnicos.
2. Estudios económicos.
3. Estudios administrativos.

Jefatura de Proyectos y Estudios Ferroviarios.—A la que compete el estudio y redacción de anteproyectos y proyectos sobre obras de carácter ferroviario, en los núcleos urbanos y fuera de ellos, así como el de los enlaces y cuantos otros estudios e informes le sean encomendados por la Dirección General.

Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

1. Estudios.
2. Elaboración de proyectos 1.º
3. Elaboración de proyectos 2.º

Art. 3.º Dependen de la Dirección General, a través de la Subdirección General de Transportes Terrestres, las Secciones cuya denominación, competencia y Negociados se especifican:

Sección de Proyectos y Obras.—Tendrá a su cargo el examen y revisión de anteproyectos y proyectos de obras e instalaciones, comprobación aritmética de los mismos y propuesta de aprobación; vigilancia del cumplimiento de las instrucciones técnicas para la elaboración de proyectos, ordenación, regulación y coordinación de criterios técnicos, y cuantas encomienda el Reglamento de Contratación del Estado a las oficinas de supervisión de proyectos de obras, extendiéndose su competencia a toda la nación; estudio, coordinación y control del desarrollo técnico e incidencias de las obras a cargo de la Dirección General.

Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado.

1. Normalización de proyectos.
2. Infraestructura.
3. Superestructura.
4. Seguridad del transporte.
5. Incidencias de obras.

Sección de Coordinación.—Tendrá a su cargo los estudios y dictamen técnico sobre coordinación y tarifas del transporte terrestre; planes generales y especiales de actuación e instrucciones técnicas.

Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado:

1. Estudio e informes.
2. Canon de coincidencia.
3. Tarifas.
4. Transportes combinados.
5. Transportes internacionales.
6. Transportes de ferrocarril.

Sección de Ordenación.—Tendrá a su cargo el estudio y dictamen en el aspecto técnico de los proyectos de concesiones y, en su caso, el de autorizaciones, así como sobre las proposiciones en competencia, inspección e intervención del transporte, sanciones por infracción de sus reglamentaciones, y expedición de tarjeta de transporte.

Se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Negociado: